

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Político estatal "Alianza por Yucatán", el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expidieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 54. EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, dé cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y uno, ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.
Consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)
APROBADA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL "ALIANZA POR YUCATÁN", EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 677, 678 Y 679, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO "ALIANZA POR YUCATÁN", RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN 25 % DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJO GENERAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS”. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDO EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 120, 146, 155, 296 Y 322, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán y como ocurre normalmente en asuntos muy complejos en que se plantean muchos problemas de diferente naturaleza, que ya hemos avanzado no solamente en el debate sino incluso en la votación parcial de diferentes problemas; y nos encontrábamos en la página ciento cincuenta y siete, donde inicia el Considerando Octavo.

Pregunto si están de acuerdo, especialmente el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, adelante, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en el Considerando Octavo, se plantea otro tema de una gran significación, que aparece descrito al principio del mismo, y al que me permito darle lectura:

“En otro aspecto, el Partido promovente, argumenta que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es violatorio de los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116, de la Constitución Federal, ya que obliga a los partidos políticos a pagarles a sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, un 25% de sueldo de los Consejeros Electorales, de sus prerrogativas, lo que atenta contra la autonomía de los partidos políticos. Someto a la consideración de ustedes esta parte del proyecto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

El proyecto propone la inconstitucionalidad de este precepto, sobre la base de que los partidos políticos tienen autonomía para decidir el gasto de su presupuesto, yo pienso que esta autonomía sí la tienen, pero que no es absoluta, hay diversas indicaciones en la Ley, de gastos que los partidos políticos tienen que hacer y en otras ocasiones las hay delimitando el monto de los gastos, por ejemplo: hay topes para gastos de campaña, aunque los partidos políticos tuvieran en sus arcas fondos suficientes para sobrepasar estos gastos, estarían violando la Ley, si rebasan estos gastos de campaña.

Quiero comentar a los señores ministros de un dato que me enteré ahora en las elecciones federales, a cada representante de casilla, el Instituto Federal Electoral les pagó la cantidad de doscientos pesos por

su trabajo el día de la jornada electoral; sin embargo, oí el comentario de que algunos partidos políticos estaban generando ciertos comentarios porque les estaban dando más dinero a sus representantes por asistir como representantes de partido a la misma jornada electoral; entonces, marcar un principio de equidad creo, desde mi punto de vista que es sano; pero por otro lado, la designación de un representante ante el Consejo Estatal Electoral, es un derecho de los partidos políticos, no tienen la ineludible obligación de designar a un representante, dice el artículo 45 que puede verse en la página 160 del proyecto: “los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrán derecho a: Fracción IX.- Nombrar representantes ante el Consejo General” y el 123, que comentamos dice: “los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que percibirán los consejeros electorales, mismo que provendrá de sus prerrogativas del partido político”.

Creo que con esta norma, se preserva el principio que establece el artículo 123 constitucional a trabajos iguales, salarios iguales”, si van a integrar un órgano público, con este carácter diferente de los titulares que designa la Cámara de Diputados correspondiente, la Legislatura estatal en este caso, se establece el derecho para los representantes de partido a percibir un 25% del sueldo de los que ganan los responsables del Instituto, que tienen la distinta responsabilidad de la decisión, los representantes de partidos sólo tienen derecho a voz, pero no a voto, ni son corresponsables de la administración, ni de toda la permanencia laboral que requiere el desempeño de los titulares.

De verdad no me convence el argumento de que por afectarse la autonomía, esta norma que establece para mí, una regla de equidad resulte inconstitucional, repito, yo no estoy convencido de que en el aspecto financiero, los partidos políticos tengan una autonomía absoluta: unos son fondos públicos, son prerrogativas que corren a cargo del Estado y que se distribuyen de acuerdo con la Ley, dos, hay reglas en otras normas diferentes que ponen topes y medidas al ejercicio del

patrimonio de los partidos políticos, ésta es una más que se sumaría a ellas, y no veo en esto un motivo de inconstitucionalidad. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Sí, yo también un poco en la línea del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Si nosotros vemos la página diecisiete del proyecto que se está presentando a la consideración de este Pleno, ahí está plasmado el concepto de invalidez por el cual se aduce que el artículo 123 de la Constitución de Yucatán es inconstitucional, y las razones que se dan son precisamente de que es inadmisibles, dice, que se establezca la obligación de pagar el veinticinco por ciento del sueldo que ganen los Consejeros Estatales a los representantes de los partidos, porque atenta contra la autonomía del partido político, pues dice: "No es que se me pueda obligar a pagar para participar políticamente", de hecho se impone a los partidos políticos una relación laboral que no tiene sustento y que no puede tener validez, pues la participación de los representantes de partidos no es obligatoria sino por voluntad, dice: entonces imagínense una demanda laboral por incumplir esta norma impuesta sin fundamento ni razón.

¿Y qué pasa con las obligaciones de previsión social, como el seguro social y otras prestaciones que existen?, y si los partidos tienen la libertad de cambiar a los representantes en cualquier momento, entonces habrá peligro constante de demandas laborales por no establecerse el tiempo determinado, lo que equivaldrá a despidos injustificados.

Este es el argumento que en los conceptos de invalidez el partido político accionante aduce respecto de la inconstitucionalidad del artículo 123; sin

embargo, creo que lo fundamental es que dice que el artículo correspondiente, que está estableciendo el pago de este porcentaje para los representantes, se refiere en realidad a un atentado en contra de la autonomía, de la cantidad que los partidos políticos reciben por parte del subsidio del Estado, y lo cierto es que no existe una restricción o una libertad para que los partidos políticos puedan disponer, sin restricción alguna, de las cantidades que el subsidio federal les otorga, puesto que si nosotros vemos, el artículo 116 constitucional, en el párrafo cuarto, el inciso h), nos está diciendo precisamente que el Legislador local podrá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control, vigilancia del origen, y uso – ¡Ojo!– “Uso” de los subsidios que en un momento dado le otorgue el gobierno a través de las prerrogativas económicas que tienen los partidos políticos.

Entonces, pues sí, de alguna manera está estableciendo el propio artículo 116 constitucional, la necesidad de regular, por el propio Legislador local, el uso de ese dinero, pero no sólo eso, el artículo 16 Bis, de la Constitución del Estado, establece, por ejemplo, ciertos porcentajes, ciertos porcentajes para que los partidos políticos destinen esos porcentajes a determinadas situaciones.

Por ejemplo, dice: “Para gastos de campaña se otorgará adicionalmente el equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda cada año a cada partido político, para las actividades ordinarias de ese año.”

Luego, dice la fracción III: “Los partidos y las agrupaciones políticas destinarán anualmente del financiamiento público que reciban al menos el quince por ciento para la realización de estudios de investigación de la realidad regional.”

¿Qué quiere esto decir? Bueno, que la propia disposición está estableciendo el uso que se le tiene que dar al financiamiento público del que va a ser objeto ese partido; entonces, si el 116 nos dice que sí es susceptible de que el Legislador local determine el uso de los partidos, y el Legislador local de alguna forma lo hace expresamente, estableciendo ciertos porcentajes destinados a un gasto específico, yo creo que es infundado el concepto de violación que dice que se está violando la Constitución, porque de alguna forma se está determinando el gasto de un partido político; y por otro, lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, me parece muy puesto en razón, los representantes de los partidos políticos ante los organismos estatales electorales, pues son parte del partido político, están ahí en defensa de los intereses del partido político, precisamente para lograr que exista la equidad que ellos pretenden en todos los partidos que participan y por supuesto velando por los intereses de ellos, tienen voz, pero no tienen voto, no forman parte de las decisiones que implica el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, porque aun cuando tengan opinión sobre ciertos aspectos específicos, no van a emitir votación alguna, no van a emitir votación alguna para determinar los acuerdos correspondientes.

Entonces, el partido político igual puede no necesariamente señalar representantes si es que en un momento dado no lo quisiera hacer, puede no señalar representantes, por qué, porque no forman parte integrante del Órgano Colegiado como tal, dependiente del Instituto Electoral Estatal, sino que son representantes de los partidos políticos en defensa de los intereses de estos propios partidos políticos.

Por esta razón yo también me inclinaría por la constitucionalidad del artículo, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, luego el ministro Silva Meza y la ministra Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío enseguida.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Me desconciertan un poco las razones que se han aducido hoy para sostener la constitucionalidad de este artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

Se dice lo siguiente: “La inconstitucionalidad del mismo no puede verse como se aduce en el proyecto”. Esto cumple con el 123 constitucional, que establece un principio en materia laboral, que dice “A trabajo igual, salario igual”, y yo pienso que si alguno de los principios de la Constitución en materia laboral tiene mediatización necesaria, es precisamente el que se ha invocado. Para empezar hay que considerar que a trabajo igual, salario igual, en circunstancias iguales, y cuáles pueden ser las circunstancias desiguales. Bueno, la circunstancia desigual puede ser, por ejemplo, las necesidades del representante que tiene voz y no voto, como justamente se dijo, resulta que alguien es altruista y quiere renunciar a su remuneración, yo no veo por qué no pueda hacerlo, no se está en el caso de un trabajo burocrático en donde el sueldo que prevé la ley sea irrenunciable, yo creo que es algo perfectamente renunciabile; pero también puede haber otra variación que haga desigual en cada caso concreto esto, que sea la necesidad del representante, él no sobrevive con un 25%, requiere más; luego, poner estas taxativas, a mí me parece que no cumplen con la Constitución por las razones que se aluden en el proyecto, y a mi juicio no violentan el 123 constitucional.

La segunda razón que se da, es decir, es que se trata de fondos públicos, y yo digo, a ver, vamos por partes, en primer lugar los partidos políticos no solamente manejan fondos públicos, también manejan en las proporciones que señala la ley otro tipo de donativos de carácter privado; segundo, la transferencia de estos fondos, en algún momento deriva,

que el partido se apropie de los mismos, o sea, que sean de él y dejen de ser fondos públicos.

Estoy de acuerdo en que deben de estar sujetos a un destino y estoy de acuerdo que por su origen requieran en su aplicación y gasto que se rindan cuentas de eso, pero el hecho de que siempre son fondos públicos y siempre el partido político sea administrador de dinero ajeno, no coincide yo. Yo creo que en algún momento el partido político se apropia de eso que se le transfirió en su origen fondos públicos y que no violando la ley puede disponer de ellos a su placer, siempre y cuando no viole la ley, desde luego. Luego, esta segunda argumentación no me parece del todo correcta.

La tercera argumentación que se dio se establece, se sigue, del inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República. Se empieza a decir que: “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.- Fracción IV.- Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Inciso f). Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.” Mi pregunta es la siguiente: ¿El representante en el organismo ciudadano encargado de la organización y proceso electoral es, en cuanto a su gasto, todo lo que consume, propio de una campaña electoral, de suerte tal que todo lo que un partido gasta ahí, en el organismo electoral, sea un gasto de campaña? Yo creo que no es así. Por ejemplo, ¿el sueldo de su representante ante el organismo es gasto de campaña? Yo creo que es propio de su representación ahí.

También la Constitución y las leyes de los Estados, según este inciso h), “...deberá garantizar los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para control, vigilancia, etcétera.” Pues desde luego eso no es un donativo al partido político que tenga que ver con montos máximos de donativos de

simpatizantes al partido político. Esta porción normativa no incumbe al artículo 123 de la Ley en comento.

Y luego se habla de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. No, pues si el problema de los salarios de las personas que trabajan ahí nadie está pidiendo que no se vigilen y que no haya un control sobre ese concepto de gasto, pero la palabra “control” en el sentido constitucional quiere decir que no escape a una observación, que no sea algo desordenado. Siempre y cuando sea ordenado, pues no veo qué tenga que ver esta porción normativa del inciso h) con el tema que nos ocupa, “...y asimismo las sanciones que por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.” Pues no, a mi juicio nada tiene que ver el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional a este respecto y por el momento es todo lo que he escuchado. Entonces yo sigo pensando que el proyecto es razonable en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo quisiera destacar, para seguir en la discusión de este tema, que el proyecto se hace cargo del concepto que al parecer es escueto, o tal vez en el parecer es escueto, donde lo destacado es lo siguiente: se impugna la validez del 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, diciendo que viola los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución, pues obliga a los partidos políticos a pagarle a sus representantes ante el organismo, un veinticinco del sueldo de los Consejeros Electorales de sus prerrogativas, “ojo”, lo que es inadmisibles, pues atenta contra la autonomía del partido político, pues no se me puede obligar a pagar por participar políticamente. Ese es el contenido de fondo desde nuestro punto de vista, se manejó un adicional en cuanto a la autonomía financiera, en tanto que la Ley no

señala ningún destino para las prerrogativas, pero el contenido de fondo es el anterior; por qué, porque la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala cómo se integra el Instituto, y en esencia que la celebración de la organización de las elecciones, es una función estatal, que se realiza con participación de los partidos políticos, a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuyo ejercicio se regirá por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalismo que el Consejo General como órgano central de ese Instituto, se integrará por cinco consejeros electorales, un secretario ejecutivo y un representante por cada partido político, esto es, integran el consejo, vamos, el artículo 119 de esta Ley, se establece: “El Consejo General se integra por: cinco consejeros electorales quienes elegirán de entre ellos, en la primera sesión del Consejo general, a uno que tendrá el carácter de presidente y que tendrá derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y, fracción III, un representante por cada político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz”; en la integración de este Consejo General, está participando un representante de cada partido, cuál es la importancia, que participa precisamente en las funciones del Consejo General, aunque tenga nada más voz, tiene nada más voz, pero, participa y tiene importancia su voz y lo que no puede hacerse, es inhibir de esa participación, si se establece una carga para el partido que es la que tenga que cubrir ese veinticinco por ciento de honorarios, ahí sí se afectará y se le estará impidiendo, participar libremente con autonomía en las elecciones, en tanto que, se le está imponiendo –dice el partido- a pagar por participar en las elecciones, si admitimos nosotros que la organización de las elecciones del Estado de Yucatán, es una función estatal donde se realiza, con la participación de partidos políticos y ciudadanos en los cargos perfectamente establecidos y delimitados, también en función de los derechos que se señalan los partidos, para poder nombrar representantes al Consejo General, pero la integración para que de manera integral y analizando sistemáticamente se tenga, de esta manera, desde nuestra perspectiva, como fundado

este concepto de inconstitucionalidad; y llamaba la atención en tanto que es un adicional, en el proyecto se maneja la situación del financiamiento de los partidos, la cuestión económica de los partidos como un, a mayor abundamiento, a mayor abundamiento, la Ley no señala destino para las prerrogativas, vamos, en este caso concretísimo, pero el argumento total es en función de lo que se impediría o la afectación que se daría en relación con esto, que pareciera que por esa carga económica sí, pero esa carga económica tendría un efecto de otro orden en la organización de las elecciones, desde nuestro punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, ya va avanzada la discusión, a partir del jueves de la semana pasada, en la que no estuve presente, pero bueno, ya estamos en el fondo y yo sí quisiera hacer algunas consideraciones en este específico tema; yo comparto las consideraciones...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que continúe en el uso de la palabra, quería señalarle, precisamente porque no nos honro usted con su presencia, en tanto que estaba gozando del período de sus vacaciones, que en este asunto, hemos tratado de ser muy rigurosos, ir refiriéndonos exclusivamente al tema que se está debatiendo, para que de ese modo, pues usted por lo pronto, independientemente de que tenga puntos de vista sobre otras cuestiones de fondo, pero sí se circunscriba al problema relacionado con esta obligación de pago por los partidos políticos del 25% de sueldo a aquellos representantes que concurren y ese 25% estará en relación al sueldo de los Consejeros Electorales, lo manifiesto para que así no incurra yo en cierta falta de cortesía estableciendo moción de orden si usted sale del tema, continúa en el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Sí, leí la versión taquigráfica y me percaté de que, efectivamente habían seguido el problemario puntualmente y que el día de hoy se iban a analizar estas cuestiones, concretamente este tema sobre la inconstitucionalidad que propone el proyecto del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; yo comparto el sentido del proyecto porque en mi opinión sí viola los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 116 de la Constitución Federal, al obligar a los partidos a pagarles a sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Estado de Yucatán, el 25% del sueldo de los consejeros electorales de sus prerrogativas, porque como lo dice puntualmente el proyecto atenta contra la autonomía de los partidos políticos y más específicamente porque contraviene la autonomía financiera de los partidos y, además, porque como también lo establece el propio proyecto, la Legislatura local de Yucatán materialmente está legislando sobre el destino de las prerrogativas.

Yo sobre estos comentarios que quería yo hacer en relación a esta parte del proyecto, pienso que, si bien es verdad que la autonomía financiera de los partidos políticos no es absoluta para controlar el gasto de los partidos políticos deberá atenderse a una norma de razonabilidad, de ello sí se sigue que los límites del gasto de los partidos no puede regirse por normas rígidas y por gastos y destinos financieros específicos, sino más bien, pienso, que existe una discrecionalidad de los partidos políticos a condición, obviamente, de que sus gastos resulten razonables; entonces, en este sentido, pienso que, aun cuando no se menciona ni por el accionante ni en el proyecto, pues a mí la fracción II, del propio artículo 41, cuando establece precisamente este financiamiento tanto de recursos públicos como de recursos de origen privado, no podríamos establecer ciertamente normas sumamente rígidas y estrictas por parte del Legislador en materia de estos gastos y destinos financieros específicos de los partidos políticos, sino más bien a aquéllos que tengan esta autonomía a condición, por supuesto de que

estos gastos resulten razonables; en ese sentido yo comparto el sentido del proyecto y, por supuesto, me convence la inconstitucionalidad de este artículo 123, gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra, continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Efectivamente, el tema que se ha planteado tiene dos partes; la primera está en las páginas 162 y 163, que señaló el ministro Silva Meza y después un -A mayor abundamiento sobre el tema de la autonomía-. En la parte que señalaba el ministro Silva como central, el corazón de su argumentación es el último párrafo de la página 162, lo voy a leer nuevamente porque a partir de ahí quisiera iniciar mi argumentación, dice: "Por tanto, la circunstancia de que se condicione la participación de los partidos políticos en el derecho que tienen como corresponsales y cogarantes de la función de organizar las elecciones como en el caso acontece, en que la norma impugnada impone a los partidos políticos la obligación de pagar como sueldo a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Local un determinado porcentaje del que perciban los Consejeros Electorales, tendría como consecuencia que se inhibiera el ejercicio de ese derecho con la consecuente inestabilidad de uno de los elementos más importantes de todo el sistema electoral y, esto lo considera que es violatorio del artículo 41, fracción I, y del 116, fracción IV. Yo del artículo 41 quisiera distinguir como en otras ocasiones lo he hecho para empezar argumentar esto, lo que es el preámbulo del artículo y la primera fracción; el preámbulo y la primera fracción, se refieren a los partidos políticos en general, y de la fracción II en adelante se refieren a los partidos políticos nacionales en exclusividad, y después, a los órganos federales en exclusividad; entonces, yo quisiera decir lo siguiente, en la fracción I, lo único que nos dice, es que los partidos son entidades de interés público, y que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Y en el segundo nos dice, cuáles son los fines de los partidos políticos, que como sabemos son altamente relevantes; entonces, ahí no hay una caracterización constitucional en el sentido de cómo deban destinarse, mantenerse, los gastos, ni tampoco las condiciones del financiamiento de los partidos locales, esto está delegado a el artículo 116 para que se establezcan con reglas distintas.

En la fracción IV, del artículo 116, se dice: Que la Constitución, las leyes de los estados en materia electoral, garantizará, y dice varias cosas, pero en lo que es la parte central hay dos fracciones, o dos incisos mejor, que se han citado aquí. El primero dice, el f). De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento, y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio. Aquí me parece que están las reglas generales de financiamiento, en lo que señalaba la señora ministra del inciso h), me parece que están las reglas fundamentales del control y de la verificación de esas condiciones; si relacionamos el 41 y el 116, yo tampoco encuentro cuáles son las reglas mediante las cuales se determina esta extraordinaria autonomía financiera para los partidos políticos, lo que se está diciendo ahí es, habrá un conjunto de reglas materiales como la equidad, la posibilidad del sostenimiento, la equidad en los medios de comunicación, etcétera; pero no se están estableciendo unas reglas con la misma precisión que se estableció para la materia federal; consecuentemente, creo que existe un ámbito muy importante de delegación al Legislador local, para que el Legislador local pueda modalizar si vale esta expresión las condición generales del financiamiento a los estados.

Si vamos al artículo 5º, de la Constitución, en su párrafo IV, existe una regla que no ha sido mencionada y que me parece central, dice a mitad del párrafo IV. "Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente, -evidentemente las electorales y censales- en los

términos de esta Constitución, y las leyes correspondientes. A mi entender la función que realizan los representantes de partido, es una actividad profesional, uno está acreditado va y defiende los partidos, toma posiciones, como decía la ministra Luna, y nos lo recordaba, tiene voz, al final de cuentas no tiene voto, pero me parece que es una actividad profesional, y como actividad profesional, la Constitución dice, que esa actividad, hay que remunerar. El único problema entonces que queda a mi juicio, habiendo hablado de la delegación, y habiendo hablado de esta necesidad de remunerar este servicio, es si el Legislador del estado puede determinar o no puede determinar de dónde sale lo que ha fijado como un 25%, y se entiende que puede hacer una condición mínima; entonces, la pregunta es ¿resulta inconstitucional en este contexto que el Legislador determine que los partidos políticos lo pueden hacer? El proyecto dice, sí, si es inconstitucional, porque al determinar el porcentaje de los representantes, hay dos afirmaciones aquí muy importantes; la primera.- Es que se condiciona la participación de los partidos políticos, y Segundo.- Que es una modalidad a lo anterior, se inhibe el ejercicio del derecho de los partidos políticos a tener representantes. Yo creo que no se dan estas condiciones, el hecho de que se diga que el partido le va a dar de sus prerrogativas un 25% al Consejero Electoral, nada lo inhibe, yo no sé cuál es la condición, y eso sí, que se generaría entre el representante y el partido político, si el partido político decide no pagarle al representante, yo designo a un representante, le digo, siéntese usted a la silla del partido equis, y usted argumenta y defiende, extraordinario, y el partido político por la razón que se quiera, un buen día dice, pues yo a este señor, me gasté el dinero en otras cosas, no tengo dinero, no le quiero pagar, lo que sea, me parece que hay una relación y un vínculo entre el señor que está sentado en la silla como representante del partido, y el partido por razones de financiamiento, no sé si esto es una relación laboral en el sentido estricto, no sé si tiene la condición de trabajo personal subordinado; en fin, ese es otro tema, pero me parece que el hecho de que no le pague el partido político a este sujeto, no conlleva que este sujeto, o que mejor el partido político no puede estar

representado en ese caso, creo que esa es una cuestión distinta; y el propio artículo 123, en la parte final, después del punto y seguido, dice: “El Consejo General, proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativa.” Hay una válvula de escape para el financiamiento de estos determinados sujetos.

Entonces, al final de cuentas creo que si no se inhibe al partido político de esa posibilidad de participación en ese sentido, sino que la relación se desplaza a una modalidad distinta; y en segundo lugar, no veo cómo se inhiba al partido político en eso. Me parece que el problema importante entonces, es el que venía como a un mayor abundamiento, se genera un problema de autonomía, claro en el sentido de si el Legislador interfiere al decir: pues tú del 25% de tu fondo total, vas a tomar una porción y esa se la pagas a el representante, en razón de lo que haya tabulado en el presupuesto de egresos de ese Estado, para los representantes de los consejeros.

Y aquí, entonces la pregunta es: y eso realmente, la definición de un porcentaje, ¿es o no es violatorio? Pues yo, la verdad es que también veo que no. Que me cuesta mucho trabajo decir, esto más como duda, tampoco estoy aquí..., el otro si lo tengo más claro, esto también como duda, pero en principio me inclino a decir, realmente será que se interfiere la autonomía financiera o presupuestal de un partido, cuando en el monto de los fondos públicos se etiqueta un porcentaje de recursos para hacerlo pagar al representante.

En principio señor presidente, lo encuentro un poco difícil, pero en fin, sobre esta parte todavía no me pronunciaría, aunque adelanto el sentido de mi voto; pero la otra me parece que el tema lo tenemos que desplazar en ese sentido, porque creo que no se da esta afectación al propio partido.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente.

A mí me causa admiración, cómo al presentarse un tema en un asunto tan complicado y tan interesante como éste, hay diferentes enfoques, y nos ponen a pensar verdaderamente.

Quisiera yo, y para eso tomé la palabra, manifestar cuál fue mi impresión y qué enfoque me sugirió el establecimiento de este artículo 123.

En realidad, a mí me sugiere la idea de que este artículo que estamos examinando, en realidad es un medio de control, es, junto con otros artículos a los que voy a dar lectura, vienen a componer una forma de que puedan controlarse los gastos correspondientes.

Recordemos que el artículo 41 de la Constitución Federal, establece la obligación a cargo del Estado, de sufragar los gastos de los partidos políticos, y el gasto que hacen estos partidos políticos casi siempre, y yo no quisiera decir que siempre, pero sí casi siempre no les alcanza. Siempre gastan más y tienen problemas muy serios para comprobar los gastos relativos.

Entonces qué es lo que eventualmente pueden hacer los partidos políticos. Pues por ejemplo, en lugar de nombrar un representante ante el Consejo correspondiente, nombran dos, tres o cuatro representantes para que estén al tanto de lo que corresponde a las jornadas electorales y a los temas electorales en donde tienen interés los partidos; y no solamente eso, ya cuando tienen mucho problema para establecer que les cuadren los resultados, bueno, pues a esos varios representantes se les puede decir: mira, porque los representantes no pueden ser extraños

al partido, son a fuerza, o miembros importantes del partido o gente de mucha confianza del partido.

Entonces, a ver, fírmame por favor aquí a título de honorarios por haberme representado, tanto más cuanto, y como son tres o cuatro, también me pueden firmar, y con eso llego a cuadrar los gastos, el debe y el haber correspondiente. Primero debemos de tomar en cuenta si es aplicable o no del artículo 116, la fracción IV, y el inciso f), que a mí me llama la atención, dice: “Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que: f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento, y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal”. Estas cantidades que se pagan a los representantes son necesarias para, como dice el artículo f), “el financiamiento de su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyo”, no tenemos más remedio que contestar que sí son necesarios, es fundamental que cada partido político tenga representantes ante el Consejo de la Judicatura para que estén al pendiente de todo el proceso electoral, ¡ah! sí, pero luego viene el inciso h), que viene a completar, desde el otro punto de vista la necesidad de estos gastos, y dice: “Para que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”. Yo veo una íntima relación entre el inciso f) y el inciso h), por un lado se está planteando en la Ley que estamos examinando, se plantea que sí son necesarios esos gastos, pero por otro lado, se está poniendo un límite, no puedes pasar de aquí. Los invito a ver la página 160 del interesante proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza; el artículo 119, dice: “El Consejo General se integra por, fracción III, un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voto, no dos, ni tres, ni cuatro, ni cinco

representantes, nada más uno; y luego el 45: “Los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrá derecho”, es un derecho, claro que les conviene a los partidos políticos, pero finalmente es un derecho; si están tan seguros de que va a ser correcto todo el proceso electoral y todas las jornadas electorales, pues a lo mejor no ponen ningún representante, pero sí tienen derecho a ello; “nombrar, fracción IX, representantes ante el Consejo General”, y ¿cuántos son?, nada más uno; y luego, así creo yo, y esa es la reflexión que me hice desde que leí el proyecto, que el artículo 123, en el segundo párrafo, viene estableciendo también una limitación, no le puedes atribuir a tu representante que es uno, un sueldo mayor al del veinticinco por ciento que puede ganar un Consejero; entonces, yo desde ese punto de vista, más que desde el otro lado veo que es muy puesto en razón y muy adecuado a que sea inconstitucional. Y por eso me inclino, la interpretación del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h); y el 123, relacionándolo con los artículos 119/fracción III, y 45, fracción IX.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Cuando era estudiante tenía la fortuna de un padre profesionalista y ministro de la Corte, cuando estaba yo ya en la facultad; y con la petulancia que deriva normalmente de la ignorancia, entraba yo en ocasiones en debates con él. Y él me dio un consejo que me ha sido muy útil en la vida, me decía: Antes de que sigamos discutiendo o de que empecemos a discutir, qué te parece si te traes la ley o te traes el código, leemos lo que dice con mucho cuidado y luego a lo mejor ya ni discutimos, pero primero hagamos esto.

Yo creo que es muy importante que vayamos leyendo los artículos relacionados con el tema. Y anticipo cuál es mi posición.

Yo siento que hay una fórmula intermedia frente a las dos que se están debatiendo; que, según mi punto de vista y coincido con lo que casi todos han dicho, que esto es muy debatible; el derecho electoral está

realmente en situaciones muy sutiles y propiamente se está construyendo.

Si uno atiende exclusivamente al artículo 41 de la Constitución, parecería que de él deriva un sistema electoral federal que depende de la Constitución y las leyes que de ella derivan en materia federal, y un sistema electoral local que depende de la Constitución local y de las leyes locales; parecería en principio que así es, y leo el artículo: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Supremacía constitucional, Constitución Federal. Sistema electoral federal.- Lo que diga la Constitución y lo que digan las leyes federales. Sistema electoral local.- Lo que diga la Constitución Federal, a la que debe estar sometida, lo que diga la Constitución local y las leyes locales. Pero pasemos al segundo párrafo, y el segundo párrafo ya va a ser no de la regla constitucional nacional a la que deben estar sujetos el sistema federal y el sistema local: “La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.” Y luego ya vienen las bases, y aquí es donde ya tenemos algunas interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, en donde ha dado sustento, por ejemplo, para considerar que hay principios que de suyo son de las elecciones federales, que deben considerarse como principios nacionales. Por ejemplo, en la fracción III; la fracción III está referida exclusivamente a elecciones federales: “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral -y eso es claro, eso es exclusivamente en elecciones de autoridades federales- dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. –Y luego lo muy importante- En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Aquí es donde va viendo uno cómo no solamente el Legislador federal, los Legisladores locales, sino el propio poder reformador de la Constitución, no es escrupuloso en ir haciendo distinciones, sino que está en un artículo que tiene que ver con el sistema electoral federal y de pronto brinca y habla en el ejercicio de esta función estatal ya está hablando del estado mexicano y la Corte tiene varios precedentes en donde ha considerado que, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores; bien, si nos atenemos a esto que yo lo acepto, tanto en la Federación como en los estados, debemos salvaguardar, porque son principios rectores, con la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad y que eso nos sirve para ir resolviendo problemas como el presente y entonces yo me haría las siguientes preguntas, el que haya representantes de los partidos políticos en los estados, en el caso, en el Estado de Yucatán, en el Instituto Electoral del Estado o su equivalente ¿ayuda estos principios? Y mi respuesta es afirmativa, cualquier cosa que disminuyera la presencia de los representantes de los partidos políticos, afectaría estos principios, si por equis motivo por el momento todavía no digo lo de la remuneración del 25%, pero si por cualquier motivo se da lugar a que un partido político no cuente con representante, ya no está garantizándose la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, tan sencillo como un ejemplo; pues no vino el representante del partido equis, bueno, pues en eso seamos muy liberales al contar, porque no hay representante y de aquí de este ejemplo se pueden multiplicar los ejemplos y es un hecho notorio que una de las fórmulas para conseguir que se respeten estos principios estatales, no federales ni locales, sino estatales, tiene que garantizarse que en todas las casillas electorales, haya representantes, no digamos

en el órgano que va a regir las elecciones, de modo tal que ahí en principio yo digo, creo que el proyecto en ese aspecto es correcto, si se establece un mecanismo que afecta la representatividad porque puede inhibir que vaya un representante en la medida en que me va a costar dinero, pues ya estamos afectando el principio de certeza ¿por qué? Porque se va a prestar a que se tomen decisiones por el órgano organizador de las elecciones que pueden afectar a uno de los partidos que tiene una representatividad política, pero por el otro lado, también ha dicho el ministro Cossío y coincido con él, si vemos el artículo 5° constitucional, pues en principio, funciones electorales y censales, tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas, aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes y aquí no estamos ante un representante de casilla, no estamos ante miembros de la directiva de una casilla, que son las primeras, incluso me sorprende eso que hasta les hayan dado dinero según dice el ministro Ortiz Mayagoitia ¿por qué? Porque son funciones obligatorias y gratuitas, yo voy a velar porque en la casilla todo se haga con toda perfección y lo hago por obligación ciudadana, obligatoria, gratuita y yo creo que eso tiene sentido, es precisamente tener absoluto desinterés en materia económica y que quienes ahí están, estén cumpliendo una función cívico política, coincido entonces con el ministro Cossío ya formar parte de una representación en un Consejo Electoral, en quienes están organizando las elecciones, pues en esa medida tiene calidad, carácter profesional, bueno ¿cómo hacemos compatible una cosa y otra? Pues simplemente anulando un parrafito y que esto sería igual para todos, el parrafito que se anularía es el que dice “mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político ¿por qué? porque entonces tendría que pagar la organización electoral y no los partidos políticos, y de ese modo también estamos de acuerdo con la lectura de otros artículos, se han leído mucho los incisos f) y h); bueno, leámoslo con cuidado.

El f) “De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para su

sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención de sufragio universal”. Ni una sola palabra que diga, y para que mantengan los representantes en el Consejo Estatal Electoral.

Pero esto lo corrobora el inciso h), y nuevamente leámoslo: “Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales...” Dentro de esto tiene algo que ver con el veinticinco por ciento de la remuneración ¿no? límites a las erogaciones de los partidos políticos: tú no vas a poder gastar más de tanto, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes; tampoco, nada tienen que ver con ese veinticinco por ciento, tus simpatizantes sólo podrán darte hasta tanto, y no te pueden dar más, y parejo para todos los partidos políticos, y seguimos, “...y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos...”, se está respetando su autonomía financiera, yo puedo controlar el origen y la forma como usarlo, pero no puedo yo decir so pretexto de esto, oye y reserva veinticinco por ciento que le vas a tener que pagar a tu representante. Y continuó, “... se establezcan asimismo las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias”. No encuentro dónde está el sustento constitucional de que los partidos políticos tengan que pagar el veinticinco por ciento a sus representantes; pero si encuentro sustento a que les paguen, quién les paga, quien organiza las elecciones, y eso se supera quitándole al precepto esa partecita: “...mismo que provendrá de las prerrogativas del partido político...” y de ese modo yo siento que todo se soluciona.

Se garantiza la certidumbre, quién va a ganar, todos los partidos políticos, por qué, porque van a tener representantes que ellos eligen libremente, con el aliciente de que como están tomados como personal que puede recibir remuneración, va a recibir el veinticinco por ciento de lo que le den a los consejeros, pero lo va a pagar el propio órgano electoral; por ello, sin pretender que mi postura sea la verdad ¡no! sino

pienso que es una postura que un poco deriva de todo lo que ustedes han debatido.

Unos quieren salvaguardar el que la autonomía no se tome como que los partidos políticos puedan hacer lo que se les de gana, que es un poco el peligro que veo al proyecto en algunas partes, en que como que dice: “ y el partido político hace lo que se le de la gana” ¡no! y ahí me parece muy sólido lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, lo que dice el señor Díaz Romero, fundamentalmente, ¡no! debe haber acotamientos que permite la Constitución, y que establece la Constitución, entonces eso yo sugeriría, en su caso, que se matizara y que no se de la impresión de que el partido político, so pretexto de autonomía en sus finanzas, hace lo que se le da la gana ¡no! está sujeto a un orden constitucional: yo te doy un financiamiento, pero la Constitución establece que debo ver cuál es el origen y cuál es el destino, de dónde sacaste todo ese dinero.

Luego se quiere salvaguardar el que el partido político no se sienta inhibido, no se sienta condicionado, porque en el fondo qué está sucediendo, que en ese aspecto si se altera su autonomía que ya se le esta diciendo: mira de todo lo que tú recibes por tus socios, de todo lo que tú recibes por tus simpatizantes, de todo lo que tú recibes por el financiamiento público, acuérdate que tienes que reservar el veinticinco por ciento de lo que gane un consejero, para tu representante. Y ahí estarían vulnerando la autonomía, oye por qué me estás dando una carga que la Constitución no establece, para tu representante, y por el otro lado, se salvaguarda el que, además de que no se inhibe al partido político y que esto es importante para la certidumbre electoral, se va a cubrir una remuneración a quien no está obligado de esa función, sino que es una persona que el partido político, aun yo diría que está en posibilidad de contratar; si yo conozco que hay expertos en materia electoral, que importante que me represente un experto en materia electoral, que esté en ese organismo y que cualquier decisión que se vaya a tomar tenga oportunidad, ¡claro!, tiene voz, pero con esa voz un experto hará mejor papel, que un ignorante, muy simpatizante del

partido, pero que no sabe absolutamente nada de Derecho Electoral, y que él sí va aceptar ir, como dice el ministro Aguirre Anguiano, de gorra, como se dice popularmente en México, sí, pero es mejor que vaya una persona con preparación y que se le diga se te va a remunerar, ¿quién?, no, el partido político, lo cual además hace más objetiva la participación del representante, me van a remunerar como se remunera a quienes forman parte de ese organismo donde yo voy a llevar la representación de un partido político; naturalmente lo he querido decir después de que se dieron las intervenciones de quienes habían solicitado el uso de la palabra, pero es sobre la base de que también debatan mi proposición, que es una proposición intermedia, y finalmente como aquí sucede, que nunca establecemos realmente que esto sea causa belli, sino simplemente hacemos aportaciones, para que finalmente sea el Órgano Colegiado el que llegue a la solución que resulte más satisfactoria y más convincente.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, me llenó de gozo ver que el señor ministro presidente se arroga la facultad de hablar en latín en la sesión; por otra parte, para que fuera completa su propuesta; se requiere rasurar el párrafo final del artículo 123, y así es como tendría sentido: “El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados, que no dispongan de prerrogativas”, bueno, pues esto ya sale sobrando, de acuerdo con la propuesta del señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que el 123, también tendría que ser rasurado, tendría que ser coherente con eso.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro, y a mí me parece muy bien su propuesta, a condición también de que aceptáramos la propuesta de la ministra Sánchez Cordero en cuanto habla de racionalidad, sí esto fuera así, el veinticinco por ciento pesa sobre las arcas del Organismo Electoral, y la remuneración adicional o inexistente

restante, será un problema interno de cada partido político conforme a su racionalidad, y así deberá de ser visto, cuando se controle en qué gastó sus recursos; los recursos que recibe así sean privados, son recursos con destino, y yo estoy de acuerdo con don Juan Díaz Romero, en que deben de ser controlados y habrá que dar cuenta de ellos; entonces, siempre y cuando exista la racionalidad, a mí me parece sensata la propuesta del presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo aquí diría, que esto deriva del inciso b), por qué, porque si se llega a hacer ésta, que es más allá que interpretación conforme va un poco en la línea de interpretación conforme, porque aquí se tendrían que anular esos aspectos, pero dice: “De acuerdo con las disposiciones presupuestales”, pues en el momento en que el estado tiene que determinar de cuánto va a disponer, ya tiene que tener la previsión de que va a tener que pagar el veinticinco por ciento de los representantes de los partidos políticos, y en ese momento, él ya determina lo de cada partido político como sean las disponibilidades presupuestales, eso ya sería un problema financiero, no sería un problema jurídico y creo que se salvaguardaría el problema político.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, yo veo también la propuesta del ministro presidente muy puesta en razón, la realidad es que puede subsistir el precepto a condición de que se elimine precisamente que estos recursos provendrán de las prerrogativas del partido político; es decir, eliminando la última parte del artículo, pienso que puede llegar a subsistir y yo pienso que sí es una posición conciliadora, en el sentido de que puede prevalecer la primera parte y la segunda parte sería invalidada.

Yo estimo que es bastante, bastante puesta en razón esta propuesta.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que por claridad esto llevaría lo que dijo el ministro Aguirre, que el párrafo último del 123 también tendría que invalidarse; el Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos, representados que no dispongan de prerrogativas; ¿por qué?, porque en sentido contrario, señor ministro, –para que no haga uso de un idioma que no conozco, lo que pasa es que oí tantas veces pronunciar esa palabra, que pensaba que ya estaba reconocido por el Diccionario de la Real Academia Española–. Pero en el párrafo último del 123, sí se entendería en sentido contrario, que entonces no tiene que proveer a los representantes de partidos que tengan prerrogativas.

Entonces, yo sí estaría conforme en que también se invalidara.

Señor ministro Valls, tiene la palabra, y luego el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Estamos hablando, del representante de un partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local; es decir, yo aquí veo que la inconstitucionalidad deriva de que no le toca al partido pagarlo, es un órgano, es un órgano del Instituto Electoral Local; esto le toca pagarlo al propio órgano del Instituto Electoral del Estado; cómo lo pague y cuánto le pague, eso no es problema de este asunto.

Pero tampoco le toca..., es sufragar esto al propio partido político; esto para mí, de allí deriva la inconstitucionalidad; esto no es un gasto de campaña, se trata de pagarle al representante del partido sí, pero ante un órgano; ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en este caso.

Por lo tanto, yo estoy con el proyecto en el sentido de la inconstitucionalidad del 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que a mí toca, me parece un argumento también muy sólido el que da el señor ministro Valls.

Que por naturaleza, esto es la función pública que debe desempeñarse y si en su composición están previstos los representantes de los partidos políticos, pues se integra de ese modo el organismo y entonces, el afrontar la remuneración idónea, pues tendrá que corresponder al propio organismo.

Señor ministro José de Jesús Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

Yo estoy de acuerdo con lo que dijo el ministro Valls.

A mí me genera un poco de duda la propuesta que hace el presidente de la Corte. El Legislador prevé, el Constituyente del Estado de Yucatán que los partidos políticos de sus prerrogativas tengan que pagar un 25% de lo que gana un consejero a su representante; eso se nos plantea, ¿es constitucional o es inconstitucional?

Supongamos que es inconstitucional, hasta allí llega nuestra función, declarar inconstitucional eso; pero la propuesta que se nos hace consiste, es inconstitucional; pero sin embargo, yo te revierto la forma como intérprete; ahora, va a gravitar sobre el presupuesto del Instituto; yo creo que, yo creo que no se puede llegar hasta allá; yo creo, la pregunta que se nos hace, ¿es inconstitucional o inconstitucional? no, ofrecerles una mejor legislación, que de seguro sería mucho mejor que la que tienen a cambio de las que ellos dieron; yo por eso, yo me pronuncio en favor del proyecto tal como ésta.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo simplemente diría, que no es hacer una nueva ley, sino es declarar inconstitucional solamente aquello

de lo que derivan, consecuencias negativas en uno y en otro sentido y no tenemos que decir quién va afrontar esto, sino que se seguiría del precepto con la supresión señalada, yo no insistiría en que se llegara a dar toda una explicación, pero me parece que sobre todo el argumento del ministro Valls, pues corrobora que aun sería la recta lectura de un precepto al que se le elimina algo que produce violencia al orden constitucional.

Ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En ese tenor, señor presidente, sería cuestión de declarar la inconstitucionalidad entonces, del segundo párrafo de esa porción normativa, que alude precisamente al sueldo a lo que se les va a pagar a estos señores representantes y de dónde provienen estos recursos.

Declarar la inconstitucionalidad de esa porción normativa, nada más, no de todo del 123.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy fuerte lo que nos argumentó el ministro Gudiño, me parecía muy ingeniosa la interpretación que nos dio el ministro presidente, pero creo que tiene razón el ministro Gudiño, no podemos al interpretar una ley, cambiar la voluntad del Legislador y volteársela por pasiva.

Perdón por el coloquialismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo que pienso, viendo la fuerza del argumento del ministro Gudiño, es que nos limitemos a nulificar esa porción, y lo demás pues ya estará a la interpretación que se le dé, ya cuando no les paguen su 25% a los representantes del partido, pues ellos verán a quién demandan.

Porque realmente lo que nos ha parecido inadecuado, es que esto se les cobre a los partidos políticos, que se establezca una obligación a los partidos políticos.

Entonces, como digo, yo no tendría inconveniente en que nos limitáramos a declarar la inconstitucionalidad, pero de la porción normativa, porque de otra manera, sí quedarían toda una serie de situaciones que a mí me parecen que no salvan los grandes principios rectores que se establecen en el artículo 41 de la Constitución.

Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que estamos tratando el tema a partir de tres ópticas bien diferentes, y al final va a ser bien complicado hacer el engrose.

En el artículo 162, se determina como razón del proyecto, la obligación de pagar como sueldos, tendría como consecuencias la inhibición de ese derecho, entonces yo creo que en este momento nadie está sosteniendo la inhibición del derecho porque una cosa ya lo habíamos exteriorizado algunos, es que se tenga que pagar y otra cosa es que el partido no puede estar representando ante el Consejo.

La segunda, es el problema para que se fijen, porque no se puede afectar la autonomía financiera que tienen los partidos políticos, en ese sentido yo creo que tampoco han ido las argumentaciones construyéndose en ese caso.

Luego, otra cuestión, usted dice señor presidente, que en el artículo 41, fracción III están los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; pero esos son los mismos principios que están para el ámbito local en el inciso B), de la fracción IV del 116. Entonces, yo insisto nada más porque es una cuestión que yo he votado en contra que no necesitamos ir al 41 cuando en el 116 tenemos esa cuestión específica.

Pero a mí me parece que sí podemos encontrar un elemento común que es el que se deriva del 5º constitucional: “las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito pero siempre retribuidas a aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes”.

Y eso entonces conectaría con lo que decía el ministro Valls, me parece que ese es el problema que al final se genera, estas personas están ahí, estas personas deben tener una remuneración, la remuneración puede salir o no puede salir del gasto de los partidos políticos o tiene que ser hecho a través del presupuesto estatal, ese es el tema.

Ahora, se nos presenta un problema, si vemos la página 157, los preceptos que se estiman violados, son el 1, el 9, el 14, el 16, el 35, el 36 y el 116, y hasta donde yo me acuerdo, en la Ley Reglamentaria hemos establecido límites a la forma en que podemos conocer de las acciones de inconstitucionalidad y en particular en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; estoy en el artículo 71: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

Entonces me parece que esta podría ser una solución razonable para efectos de determinar, y me parece que lo que plantea el ministro Gudiño, se da por añadidura, si estamos declarando que esta es una función electoral profesional, si estamos diciendo que necesariamente estas personas tienen que cobrar, nosotros no nos vamos a pronunciar aquí si es el veinticinco o el setenta, no se en cuánto valore la Legislatura del Estado, el trabajo que realizan, el veinticinco o el treinta, pero estamos diciendo en el quinto: realiza una función profesional si o

no, sí, sí la realiza, muy bien, se te tiene que pagar, de dónde va a salir esto, sino del gasto del presupuesto. Entonces me parece que podríamos enderezar el asunto exclusivamente por el 5º, no está planteado y por eso el proyecto no tenía que hacerse cargo de semejante argumentación que ha venido saliendo aquí a lo largo de la sesión, pero en ese sentido me parece que podríamos detectar, porque las otras dos razones: que se inhibe el derecho del partido, pues a mí no me convencen; que se afecta la autonomía, pues yo creo que hay un ámbito de delegación ahí muy amplio, que aquí varios no hemos compartido, entonces una posibilidad es concretarnos en ese sentido de decir a estas personas se les tiene que pagar, por qué vía se les va a pagar, pues por la vía presupuestal ordinaria, no por la vía diferida, diferenciada, indirecta que viene de prerrogativas de partidos políticos y en ese sentido, podríamos construir esta argumentación utilizando el sentido del 71, para introducir estos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Silva Meza y el ministro Góngora Pimentel.

Yo quisiera, para efecto de orden en el debate y sobre todo en la votación señalar lo siguiente: Cada vez va siendo más insistente que puede uno apreciar que hay una mayoría en determinado sentido y a veces hasta una unanimidad, pero que después vienen diferencias en cuanto a las argumentaciones por las que se llega a esa conclusión y entonces como que tiene uno que ser muy consciente de que en estos casos yo tendré que someter a votación primero, quien está de acuerdo con la conclusión que presenta el proyecto en este tema y luego, con las distintas argumentaciones y cuál va a ser la argumentación que sustente el engrose del proyecto, la que tenga mayoría y todos los demás argumentos pues los hacen en votos particulares, coincidentes, concurrentes, divergentes que para eso está prevista esa situación, ¿están de acuerdo? Bien. Tiene la palabra el ministro Silva Meza y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. ¿Qué dice el proyecto? El proyecto parte del 41 fracción I y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, para delimitar el tema electoral en el ámbito federal y en el ámbito local, señala las características, principios y valores que norman ambas actividades y después se hace cargo del motivo de invalidez.

El motivo de invalidez, decíamos es muy sencillo y se aborda pues a partir de esa sencillez que la podríamos traducir en el sentido de conforme a la ley, yo tengo un derecho de nombrar un representante en la integración del órgano, Consejo General que tiene a su cargo la función estatal, porque así lo dice la propia disposición, de organizar las elecciones y aquí ya tengo una integración, una función a cargo del Estado y una carga para el partido en función del ejercicio de un derecho que es nombrar representantes que integran el Consejo General, ese es el panorama, vamos a decir normativo, la conclusión del proyecto ¿cuál es?, la conclusión del proyecto es: a partir de que la organización de las elecciones del Estado de Yucatán, es una función estatal que se realiza con participación de los partidos políticos y está a cargo de un organismo autónomo; esto es, un organismo público autónomo, a partir de que esta organización y para cumplir con los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalismo que señala, tanto la Constitución Federal, como la Constitución local, se integra, se cierta manera, y hay presencia de un solo Consejero propietario y un suplente en el ejercicio de ese derecho de participar en la función estatal y el partido dice: si va a funcionar ahí y tiene que ser, organizando elecciones, yo no tengo por qué pagar el veinticinco por ciento, es inconstitucional. Me inhibe el ejercicio del derecho que me da la Ley, por una parte y afecta definitivamente mi autonomía y vulnera en última instancia los principios constitucionales a través de los cuales tienen que realizarse las elecciones. A partir de ahí el proyecto dice: es inconstitucional; adicionalmente toca el tema del financiamiento a los partidos en tanto que violenta tu autonomía financiera, en tanto que ninguna disposición de la Ley dice en qué debes ejercer tus prerrogativas.

De lo que hemos venido discutiendo, a algunos de los compañeros señala: es inconstitucional precisamente por estas razones y todo el párrafo, el párrafo del 123 que se está cuestionando, en tanto que señala un porcentaje por el cual se va a pagar y a cargo de quién va a estar, es inconstitucional; se ha dado una fórmula intermedia donde se dice: vamos a suprimir la porción normativa donde se dice que el origen de estos fondos para pagar el veinticinco por ciento, es de las prerrogativas del partido político. El proyecto propone la eliminación total del párrafo. Por qué, porque considera que a partir de ser una función estatal, ya la determinación de inconstitucionalidad no nos puede llevar a nosotros como Tribunal constitucional a decir de dónde van a venir los fondos. Los vamos a determinar, entonces dice el ministro Gudiño: es la propuesta del proyecto; simplemente eliminar por inconstitucional la porción normativa. Ahora dice el ministro Cossío: estamos determinando aquí una situación que no se ha tomado en cuenta, es cierto, no se planteó a partir del 5° constitucional, pero allí, yo siento que también tendría una solución y la solución es precisamente la que se está diciendo; tal vez sería algún argumento para salvar esa situación del 5° constitucional, pero con los mismos o la misma entidad de razonamientos, no solamente a los que se señala en el proyecto, sino enriquecidos con lo que aquí se ha dicho, pero coincidentes en la propuesta que se está haciendo y en la eliminación del párrafo completo, en tanto que pareciera, no nos corresponde a nosotros, determinar quién va a pagar ese veinticinco y si va a ser ese veinticinco o tal vez determinando la inconstitucionalidad el organismo que organiza las elecciones dice: yo voy a pagar el cien por ciento; es una posibilidad, puede decir el quince, el veinte, el treinta. Aquí estaba el señalamiento, si le toca a los partidos; se dice: esto es inconstitucional por las razones que se han dicho, pues el porcentaje de existir o no existir ya corresponderá al Legislador. Siento que efectivamente no nos toca a nosotros y por eso no se hace en el proyecto. Ésta es la propuesta, en síntesis, de lo que ustedes ya conocen que está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A mí me parece que la postura del señor ministro presidente pudiera no ser exacta, porque la representación de los partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral Local incumbe a los partidos, pues los representantes defienden los intereses de los partidos, no de la sociedad en general. En ejercicio del derecho que los partidos tienen para estar representados ante el Consejo General previsto en el artículo 45, fracción IX, de la Ley Electoral de Yucatán. Por lo cual, en aras de ese derecho la autoridad administrativa no tendría por qué sufragar el sueldo pagado a los representantes de los partidos.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo no comparto la posición del ministro Cossío que nos propone, en síntesis, reencauzar el problema por el artículo 5º constitucional, porque me parece que eso es cambiar la litis. Hasta la fecha nadie está discutiendo si esa actividad deba ser remunerada o no; ya nos ha leído el artículo 5º y creo que esa actividad remunerada, y no lo discute ni el partido, ni el actor, ni el demandado, lo único que discuten es si es constitucional el que el Legislador, el Constituyente le diga si quiere pagar un 25%, yo creo eso es lo inconstitucional y qué va a hacer de su prerrogativa, evidentemente tiene razón el ministro Góngora que el representante o representantes de cada partido, debe pagarles el partido, pero en qué cantidad, pues en la cantidad que determine, si hay algún problema interno, si acaso no se le paga nada, bueno y que lo plantee ante el IFE en una Controversia y ahí se determinará en aplicación del artículo 5º que sí se debe pagar, pero no es el planteamiento ahorita de si se debe pagar o no esa actividad, sino lo que estamos discutiendo es, si eso lo va a determinar —el porcentaje— el Constituyente de Yucatán o le corresponde a cada

partido fijar la remuneración que le va a dar a su representante o representantes; yo en ese sentido creo el proyecto tiene un enfoque correcto es constitucional, creo que lo demás pues no se nos ha planteado, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, votamos en principio, como lo anuncié, si se está de acuerdo con la inconstitucionalidad que plantea el proyecto o bien considerando que el artículo es constitucional; entonces, con el proyecto, pero exclusivamente por lo que toca a la conclusión si es inconstitucional el precepto o si es constitucional como lo han sostenido en sus intervenciones, algunos de los integrantes del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son inconstitucionales los dos últimos párrafos del 123 que estamos discutiendo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que son inconstitucionales en términos del artículo 5º y eso con fundamento en el 71 de la Ley Reglamentaria, si se dice que es un servicio profesional el que se realice y el servicio profesional se tiene que pagar con ministración presupuestal directa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También, igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto tal como está formulado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos que votó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la constitucionalidad de estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de ocho votos en favor de la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pienso que sale sobrando la otra votación, cada quien si está en la mayoría de ocho votos puede hacer valer votos concurrentes, en que aclare su punto de vista, y desde luego quienes estuvieron en la minoría, sin que yo los esté invitando a hacerlo, pero también pueden formular voto particular. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, yo pediría de favor que se me pasara el proyecto para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al ministro Díaz Romero, y al ministro Ortiz Mayagoitia si se suman al voto para que sea voto minoritario. Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voto concurrente, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Cossío hace voto concurrente, una vez que esté hecho el engrose de esta parte y obviamente de todo el proyecto, se les hará llegar para que puedan hacer valer sus votos particulares, divergentes y concurrentes.

Pues nos vamos a la parte del Considerando Noveno en donde incluso empieza con una expresión: "Por último, el partido promovente señala que los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan violatorios de los artículos 1º, 16º, 41 y 116 de la Constitución Federal al permitir candidaturas independientes, cuando la Norma Suprema solo contempla los partidos políticos, para poder presentar candidatos; además, que los preceptos combatidos, prevén que el candidato independiente podrá obtener parte de gastos de campaña, lo cual no tiene soporte

constitucional, puesto que el artículo 116 de la Constitución Federal, contempla el financiamiento público, sólo para los partidos políticos, y no así para los ciudadanos, lo que significaría un altísimo costo a las finanzas públicas; asimismo, se obliga a determinados ciudadanos a comprometer su voto, porque quien aspire a ser candidato independiente, requiere tener un porcentaje de firmas de los electores, lo que vulnera el principio del voto secreto. A discusión, ministro Valls, ministro Aguirre Anguiano, ministra Sánchez Cordero, ministro Góngora Pimentel, que es el orden en que los fui observando solicitar el uso de la palabra.

Tiene la palabra el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En la consulta se concluye que estos artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, al permitir candidaturas independientes, no transgreden la Norma Fundamental, ya que se dice en la consulta, la Norma Fundamental no dispone que este sea derecho exclusivo de los partidos políticos, postular candidatos a cargos de elección popular, salvo el caso de las elecciones por el principio de representación proporcional. Por supuesto, y por ende, es facultad del Legislador ordinario, federal o local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si solamente los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a dichos cargos, o si también permiten candidaturas independientes. Esta es la propuesta del proyecto que somete a la consideración de este Pleno, el señor ministro Silva Meza, no comparto la consulta, por lo siguiente. Primeramente, antes que nada, quiero precisar, que sería deseable que existieran candidaturas independientes, que estuvieran reguladas expresamente en nuestro orden constitucional, como parte del sistema democrático, ante todo, como integrante de este Tribunal Constitucional, encargado de interpretar la Constitución, pienso que esto sería deseable, pero en esa tarea no podemos sostener lo que no establezca la Constitución, así pues, vemos que el artículo 35, fracción II de la Constitución, prevé que son prerrogativas del ciudadano, fracción II, poder ser votado para todos

los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; de lo anterior se desprende como se sostiene en la consulta, que todos los ciudadanos mexicanos pueden ser votados para cargos de elección popular, reuniendo las calidades que establezca la ley aplicable; asimismo, se coincide con el proyecto, en que el término "calidades", alude a características inherentes a la persona, como la edad, la nacionalidad, la residencia, y todas aquellas que sean propias y características de un individuo. Por otra parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la misma Ley Fundamental, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases. De dichas bases que desarrolla el citado artículo 41, se advierte que regulan expresamente, todo lo concerniente a los partidos políticos, señalando que entre sus fines está, como organización de ciudadanos que son, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, estableciendo las bases que regirán a dichos partidos, entre ellas, las garantías para obtener financiamiento público, el acceso a los medios de comunicación, el control y vigilancia en su función, etc. Luego considero que partiendo de una interpretación sistemática de los preceptos fundamentales, si bien tenemos por un lado una prerrogativa del ciudadano de ser votado para todos los cargos de elección popular con las calidades que establezca la ley, no se debe tomar aisladamente, sino en concordancia con lo que el texto constitucional dispone, sobre lo referente al proceso electoral. Así pues, conforme al sistema electoral vigente, en el texto constitucional, tanto los Poderes Legislativo, como el Ejecutivo, se renovarán, de acuerdo a las bases que prevé el artículo 41 constitucional, referentes en todo momento, y siempre a los partidos políticos, de lo que se desprende que la Norma Fundamental, prevé, un sistema para acceder a los poderes públicos, a través de un partido político, señalando expresamente las bases a que deberán sujetarse, las que deberá desarrollar la ley de la materia; por tanto, no comparto lo que se dice en la consulta, acerca de que los artículos impugnados, no son inconstitucionales, porque las candidaturas independientes no están

prohibidas expresamente en la Constitución, que ésta, dice la propuesta, la consulta, que ésta no las excluye, o bien, que no señala expresamente que sea exclusivo que los partidos políticos postular candidatos para ocupar cargos de elección popular. En mi opinión, no es necesario exigir que el texto fundamental tenga disposiciones en ese sentido, cuando de lo que sí se contiene en forma expresa, se deriva, sin lugar a dudas, un sistema concreto para renovar y acceder al poder público, a través de los partidos políticos; de lo contrario, el Órgano Reformador de la Constitución, como lo hizo, tratándose de los partidos políticos, también hubiera sentado las bases que regirían para candidaturas independientes, más no es así, no existe ninguna disposición que regule cuestiones esenciales, para que operen dichas candidaturas dentro de un marco de certeza y equidad electoral, como sería el financiamiento público, el acceso a los medios de comunicación, la vigilancia, etcétera, lo cual, desde mi punto de vista, contrario a lo que se sostiene en la consulta, sí nos lleva a considerar que el orden constitucional, está previendo de manera expresa, un sistema electoral que de momento, de momento, no deja posibilidad a establecer la existencia de candidaturas independientes, menos aún como una libre opción del Legislador ordinario. Por ende, en mi opinión, para sostener la conclusión a que se llegue en el proyecto, en el sentido de que están permitidas las candidaturas independientes, se requeriría, necesariamente, que se reformara la Constitución, para establecer no sólo las bases a que se sujetarán los partidos políticos, para lograr sus fines, sino además, los lineamientos generales sobre cómo operarían las candidaturas independientes, en cuanto a los aspectos que he señalado, es decir, financiamiento público, acceso a medios de comunicación, su representación ante órganos electorales, su vigilancia y control, etcétera, pues sólo de esta manera podría sostenerse que el sistema electoral mexicano, prevé la existencia tanto de candidatos de partido, como independientes; aunado a lo anterior, nuestra Constitución, fija las bases que salvaguardan los principios fundamentales que en materia electoral, prevé la propia Norma Fundamental, entre ellos, los de certeza y equidad que en mi opinión, se trastocarían si sostenemos la existencia de

candidaturas independientes, sin que existan bases constitucionales que regulen su operatividad, su funcionalidad, frente a la existencia de partidos políticos, respecto de los que sí están sentadas tales bases. Finalmente, en la consulta se afirma que las Legislaturas, podrán decidir si permiten candidaturas independientes, o sólo a través de partidos políticos, es decir, que tienen, las Legislaturas locales, plena libertad para decidir lo que para ellas sea conveniente; pero entonces, pregunto con todo respeto a las señoras ministras, y a los señores ministros, ¿si en una determinada entidad Federativa, o a nivel federal, el Congreso no las permite, sería inconstitucional esa ley, alegando que es derecho de todo ciudadano ser votado para ocupar un cargo público?, en tal supuesto, ¿cuál sería la decisión de este Tribunal constitucional?

En conclusión, considero que atendiendo al texto constitucional, si bien es cierto que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cargos de elección popular, no podemos dejar de lado que, en primer lugar, su ejercicio no es absoluto porque la propia Constitución establece que será con las calidades que señale la Ley de la Materia; y, en segundo lugar, tal disposición debe examinarse dentro del sistema electoral que fija la propia Norma Fundamental y que, como se ha precisado, si bien no señala expresamente la exclusividad de candidatos de partido, ello no es necesario –a mi juicio-, cuando el sistema que prevé no deja lugar a duda de que, actualmente la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular, es solamente a través de partidos políticos.

Reitero, que en aras de salvaguardar la certeza y equidad electorales como principios básicos que establece la Norma Fundamental, no podría sostenerse que el sistema electoral mexicano vigente, permite candidaturas independientes, y menos aún, que constitucionalmente exista libertad de opción para las Legislaturas Federal y las Legislaturas locales, para que puedan regularlas.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como tengo la sospecha –no es que sea profeta-, que las intervenciones van a exceder a los dos minutos, decreto un receso y al regresar daré lugar a las mismas.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y se otorga al uso de la palabra al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Antes de que abordáramos el tema de las candidaturas independientes, pensé yo, que todos aquéllos que habláramos por la inconstitucionalidad de un sistema en una entidad federativa que contemplara las candidaturas libres, aquéllas de no afiliados a partido político alguno, se arriesgaba a enrostrar un severo tsunami de reclamaciones de todos aquéllos que piensan que los sacrosantos de derechos a ser votado, no podían en forma alguna obstaculizarse por las legislaciones, ni la federal, ya hubo quien votara en ese sentido, aunque no prevaleció mayoritariamente, ni las estatales; sin embargo, mucho me tranquilizó que los efectos del tsunami, del anatema, cuando menos no fueran solamente para mí.

El señor ministro Don Sergio Valls, tuvo similar punto de vista y realmente utilizó argumentos para mí muy valiosos que yo pensaba en su caso aducir entre todos ustedes, mas que todo para señalar la razón de por qué voy a votar como lo voy a hacer, pienso que él habló de todos esos temas y que sería ofensivo para ustedes que me declarara en un repetidor, probablemente en un mal repetidor de argumentos limpia y perfectamente expresados, yo solamente quiero poner énfasis en uno de

ellos, que es el artículo 41, señala: “que los partidos políticos son un medio necesario para que los individuos logren el ejercicio de su derecho a ser votados” y existe una estructura total para que puedan los que no se satisfagan con las ideologías que sostengan los partidos políticos registrados, puedan formar su partido político, claro que a nadie le gusta estar mediatizado, o condicionado a cierta representatividad y la cuestión fundamental es lo siguiente: esta parte del artículo 41 de la Constitución General de la República, debe de permear o no a las Constituciones y Leyes Electorales de los Estados, va a haber quien sostenga que no, que esto corre por rutas y caminos separados, yo sostengo que sí, por qué sostengo que sí, bueno, pues por la forma clara en que la Constitución se expresa a este respecto, esto para empezar, qué nos dice la Constitución: “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Las Constituciones de los Estados y la Constitución de Yucatán, no es ajena a esto, si bien la vemos, en pasaje alguno señala cuáles son los fines de los partidos políticos y menos aún, qué son los partidos políticos, señala algo que me pareció destacable, que es lo siguiente, esto dice la Constitución: “Son derechos del ciudadano yucateco –eso dice el artículo 7º– poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley.”

No define los partidos políticos ni los fines de los partidos políticos, pero la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán tampoco lo hace. ¿Por qué no lo hace? Se refiere desde luego a los partidos políticos, y señala varias cosas de los partidos políticos: inscripción y registro, agrupaciones políticas estatales y partidos

políticos, y una serie de sus derechos, sus obligaciones, etcétera, pero no sus definiciones esenciales.

Uno puede decir: Bueno, pues lo que pasa es que fue ocioso el Legislador yucateco, desde el momento y hora en que no se dio cuenta que conforme al artículo 116, las Legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Tampoco se dio cuenta de que el segundo párrafo de ese artículo dice que los Poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas. Yo pienso que no es así, yo pienso que la Ley Electoral del Estado de Yucatán y su Constitución no se ocupan de estos temas porque ya viene un género atendible para todas las Constituciones y para todas las leyes electorales de todas las entidades federativas: El cómo se accede a los puestos de elección popular.

Si esto nos gusta o no nos gusta, como decía don Sergio Valls Hernández, esto es harina de otro costal, el caso es que la Constitución prevé esta necesidad, y en esa tesitura yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente. Bueno, yo no estoy de acuerdo con las posturas de mis dos compañeros, Sergio Valls y Sergio Aguirre.

Yo comparto el sentido del proyecto aunque por otras razones que me voy a permitir manifestar, o sea, no por completo las consideraciones que reconocen esta constitucionalidad, así lo manifesté en el voto que no alcanzó, como decía bien el ministro Aguirre la ocasión anterior, con

motivo de un amparo presentado por un quejoso que pretendía ser candidato independiente, y yo sigo pensando en las argumentaciones que en su momento suscribí como voto minoritario.

Pienso que, por una parte, el proyecto obviamente reconoce la constitucionalidad de estos artículos, pues en la Constitución Federal –dice el proyecto– no se prevé regla alguna de donde se derive que es derecho exclusivo de los partidos políticos –esto lo comparto– no se deriva, no prevé la Constitución regla alguna que derive que es derecho exclusivo de los partidos políticos el postular candidatos a cargo de elección popular, lo que constituye, en todo caso, una facultad del Legislador ordinario, el determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular, o si permiten candidaturas independientes.

Sin embargo, con todo respeto, me parece que el motivo por el cual son constitucionales estos artículos, que permiten la candidatura independiente, no radica –como apunta el proyecto– en la circunstancia de que el Legislador esté facultado para regular las candidaturas a través de partidos o sin ellos.

Para mí, el argumento toral de la constitucionalidad de estos artículos mencionados, descansa precisamente que el derecho a la candidatura independiente, proviene de la propia Constitución Federal, específicamente los artículos 1º y 35, fracciones I y II.

En el artículo 1º de nuestra Constitución, se prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional: el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y por su parte, las fracciones I y II, del artículo 35 constitucional, instituyen sin restricción alguna, el derecho fundamental de todo ciudadano, a votar y ser votado, sin que en este último aspecto, existan condiciones específicas en el texto constitucional, y sin que afecte este derecho fundamental, la regla en el sentido de que correspondería al Legislador ordinario, regular en las leyes los procedimientos electorales, pues en todo caso, ese desarrollo deberá hacerse con respeto a los principios constitucionales, como el llano derecho a ser votado, sin que para ello sea necesaria una candidatura a través de un partido político.

Creo que la imposibilidad material de una candidatura independiente o la condición de ser votado exclusivamente a través de un partido político, representa en mi concepto, un acto violatorio de derechos fundamentales, específicamente de los relacionados con los numerales antes señalados, y que por algún sector, se han denominado derechos de acceso a la contienda electoral, como aspecto incluido dentro del derecho de acceso a los cargos públicos.

Asimismo, considero conveniente que debemos de tener presente el contenido de los artículos 23, 28, 33, 43 y 63, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, donde se instituyen derechos fundamentales similares a los derivados de los artículos 1° y 35 de las fracciones que he mencionado, de nuestra Constitución Federal.

Yo por estas razones voy a votar con el proyecto, si el señor ministro Silva Meza tiene a bien hacer algunas consideraciones en su proyecto de lo que he dicho, si no, me gustaría votar con el proyecto, con la constitucionalidad que está proponiendo, y hacer una especie de voto, en todo caso concurrente.

Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

A mí me gustó mucho el proyecto del señor ministro Silva Meza, contesta puntualmente todas las objeciones que se hacen en este punto, y las contesta muy bien; particularmente estoy de acuerdo con el sentido en cuanto a que del texto del artículo 41, de la Constitución Federal, no puede obtenerse que establezca en favor de los partidos políticos, la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, pues en tal dispositivo no se emplea algún enunciado o expresión, por el cual se instituya tal exclusividad, o a través del que se advierta claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de tales expresiones no se puede deducir o inferir que sólo esos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas por su naturaleza, de modo que cuando le confiera a alguna clase de éstas ya resultará material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas. Por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño a través de una regulación adecuada que las armonice, evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos sólo constituye la expresión de un hecho, de ese hecho

específico, pero no conlleva la exclusión del ejercicio del derecho atinente a otras entidades.

Debo señalar que el derecho de conformar la representación nacional la tienen originalmente los ciudadanos, pues en nuestro país, como nación democrática y representativa, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal. En ese tenor, el acceso al poder público no puede ser, no debe ser, monopolio de los partidos políticos. Éstos son como lo señala el precepto constitucional citado- entidades de interés público que tienen como una de sus finalidades contribuir a la integración de la representación nacional, mas no pueden llegar al extremo de limitar la participación política de los individuos y su prerrogativa, contenida en el artículo 35 de la Constitución, de acceder al ejercicio de los cargos de elección popular.

Considero que la obligación de pertenecer o ser postulados por un partido político o coalición para ejercer un derecho subjetivo público es contrario a los cauces y modalidades de un estado democrático. Hace tiempo que desapareció la posibilidad de votar en una democracia directa, sin representantes entre la sociedad y el gobierno. La participación que realmente puede tener cabida en las sociedades modernas es la que comienza por la selección de representantes, no sólo a través de los partidos políticos, sino de ciudadanos independientes que estén dispuestos a defender los intereses de los demás. Esto es, la participación política debe ser entendida como una forma de controlar y moderar el acceso al poder público. Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos. Esto significa que el principio básico de la organización política consiste en la libre elección de los representantes populares sin que medie entidad alguna en su postulación. Norberto Bobbio afirma que la verdadera democracia de nuestros días ha dejado de cumplir algunas de las promesas que se formularon en el pasado; asimismo, ha culpado a los partidos políticos de haberse convertido en una de las

causas principales de esa desviación, pero antes que él, otros intelectuales ya habían advertido sobre la tendencia de los partidos a convertirse en instrumentos de grupo, más que en portadores de una amplia participación ciudadana; ahora mismo, uno de los problemas fundamentales en las democracias occidentales, consiste: en evitar que las grandes organizaciones partidistas, se desprendan de los reclamos de la vida cotidiana de los ciudadanos, al final del siglo XX, han vuelto incluso los debates, sobre el verdadero papel de los partidos políticos, como conductores eficaces de las múltiples formas de participación ciudadana, que se han gestado en los últimos años, de ahí que no pocos autores hayan acabado por contraponer los términos de representación y de participación, como dos vías antagónicas en la construcción de la democracia, la crítica más importante que se ha formulado a los partidos políticos, es su tendencia a la exclusión, los partidos políticos, se dice, son organizaciones diseñadas con el propósito explícito de obtener el poder, la importancia que los partidos le otorgan a sus propios intereses, a su propio deseo de conservar o acceder al mando político, está por encima de los intereses más amplios de los ciudadanos, éste constituye de hecho, el argumento más fuerte que se ha empleado por los críticos del llamado "régimen de partidos", de él se desprenden algunos más, como la supremacía de los líderes partidistas sobre la organización misma que representan, la consolidación institucional de ciertas prácticas y decisiones excluyentes sobre la voluntad de sus agremiados, entre otros; todas las críticas parten del mismo principio, la distancia que se percibe entre las organizaciones políticas y el resto de los ciudadanos, lo que importa destacar de estas críticas, es que todas ellas tienen su origen en la función intermediaria, entre la voluntad de los electores y la formación del gobierno, que desarrollan en las sociedades modernas, para armonizar las críticas referidas, con el sistema de partidos que prevalece en nuestro país, es necesario que a los ciudadanos se les respete su legítimo derecho de acceder a los cargos de elección popular, no únicamente por conducto de tales institutos políticos; ahora bien, una condición básica de la vida democrática, es que el poder público dimane del pueblo, y la única forma

cierta de asegurar que esa condición se cumpla, reside principalmente en la participación de los ciudadanos, sin más restricción en localidades que las inherentes a su persona, es decir, aspectos propios y esenciales de ésta, sin depender de cuestiones ajenas, así se ha entendido en diversos tratados internacionales vigentes en nuestro país, e inclusive en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo: el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, señala que las calidades o condiciones que se pudieran exigir a los ciudadanos, para el ejercicio del derecho a ser votado, son del tipo intrínseco a su persona, como es su edad, tiempo de residencia u origen; por tanto, cualquier disposición que establezca como requisitos para ser candidato a un cargo por sufragio popular, alguna calidad no inherente a su persona, como es el hecho de ser postulado por un partido político, resulta contrario al principio de supremacía de la Constitución, en el contexto apuntado estoy convencido como se sostiene en el proyecto del señor ministro Silva Meza, que pone ahora a nuestra consideración, que los artículos 28 a 31 de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al autorizar que los ciudadanos puedan participar en forma independiente como candidatos para ocupar el cargo de gobernador, en fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y en planillas de Ayuntamientos, no es violatorio de los preceptos constitucionales, cuya transgresión alegó el partido político promovente, máxime que los preceptos impugnados regulan, como lo han de haber visto ustedes, suficientemente los requisitos que los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes deben satisfacer para obtener el registro como tales, entre ellos, el orientado a demostrar el respaldo de determinado porcentaje de electores, según el cargo para el que pretendan contender, lo cual garantiza que tengan cierta representatividad como los partidos políticos, ésta pudiera ser una aportación al proyecto del señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado también el uso de la palabra el ministro José de Jesús Gudiño, pero como lo dije antes del

receso también presumo que no va a tardarse tres minutos y, por lo mismo, yo creo que más bien abrimos la expectativa de esperar su intervención más amplia el día de mañana y, además, pues tenemos asuntos de cuestiones no jurisdiccionales que tenemos que abordar dentro de un momento, por ello me permito citar a la sesión de mañana a las once en punto en que será sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura, en tanto que habrá la protesta de un magistrado de Circuito y de un juez de Distrito y, posteriormente tendremos la sesión ordinaria.

ESTA SESIÓN SE LEVANTA.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).